

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dos (2) de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, presentada a través de apoderado de judicial por PABLO EMILIO GARCÍA OSORIO identificado con C.C. 15.909.327 contra los señores JOSÉ REINERIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con C.C. 15.990.219, ASISCLO CASTAÑO VEGA, del cual no se indicó número de documento de identidad, MATILDE GÓMEZ H, de la cual no se indicó número de documento de identidad CARLOS ALBERTO BETANCUR MEJÍA, identificado con C.C. 10.262.594, y la sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, identificada con NIT 890.807.517-1, representada legalmente por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA.

Pretende el demandante que se imponga servidumbre activa de tránsito a favor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-93703 y sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria 100-74511.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., será necesario indicar de forma expresa el domicilio de las partes.

2. Dado que en los procesos de servidumbre, la inscripción de la demanda, es una media que debe decretarse de oficio, tal como lo ordena el artículo 592 del C.G.P., no es justificación para que no se agote la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Civil.

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la cual derogó la Ley 640 de 2001, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los

divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado nuestro)

Conforme al artículo 5 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial en derecho se denominará así cuando:

“(…) se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.”

Por todo lo anterior, será necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en el presente proceso de servidumbre, ante un centro de conciliación autorizado o ante notario público o cualquier funcionario facultado para conciliar en Derecho.

Se advierte que la conciliación en materia de convivencia, no reemplaza la conciliación en derecho a que alude la ley 2220 de 2022 que derogó la ley 640 de 2001.

3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.**

4. Finalmente se requiere al apoderado del demandante para que explique las razones por las cuales en el dictamen pericia allegado con la demanda, se menciona en el predio con MI 100-124664, que no corresponde a ninguno de los predios descritos en la demanda.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2459f1b280abed8190dfa92224ed7f4cb3d79a4f6980facfac4ddd5602ac30d**

Documento generado en 16/05/2023 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>